

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Diciembre 1895.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 1.º—Circular.

En vista de la comunicación que me ha dirigido la Comisión provincial, y en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Diputación de esta provincia, para celebrar sesión extraordinaria en el día 16 del actual, á las tres de su tarde, en el salón de sesiones de dicha Corporación, con objeto de despachar los asuntos siguientes:

1.º Escogitar medios para hacer efectivas las cuotas del reparto provincial y atrasos que adeudan los Ayuntamientos.

2.º Declarar las vacantes de un Sr. Diputado provincial por cada uno de los distritos de Ejeasos, Caspe-Pina y Daroca-Belchite.

Y en cumplimiento de lo prescrito en la referida ley lo publico en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro las cantidades que debían en concepto de impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, figurando entre dichas Corporaciones municipales la de Morata de Jiloca, que adeudaba en el expresado concepto de impuesto de consumos hasta 1893 á 94 la cantidad de 3.063'59 pesetas:

Que instruída causa por el expresado Juzgado y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se dictó auto declarando terminado el sumario y remitiéndolo á la Audiencia, sin dirigir el procedimiento contra persona determinada, después de lo cual el Juzgado remitió á la Audiencia una comunicación en que el Gobernador de la provincia le requería de inhibición en la causa de que se trata, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta

malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Morata de Jiloca las obligaciones que les impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubieren dado lugar con sus actos al descubierto y al perjuicio, y, en su concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quienes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la denuncia del Delegado de Hacienda que ha dado lugar á la causa, abarca dos extremos, uno relativo á la malversación y otro referente á la desobediencia á sus órdenes que haya podido cometerse; que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, en sus reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudación del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y si en vez de entregarla la utilizan en perjuicio del Tesoro público, cometen un delito de malversación, incurriendo también en responsabilidad si no la cobran; que también ha sido desobedecido el Delegado, puesto que sus excitaciones han sido desatendidas, siendo necesario para determinar si existe ese delito de desobediencia la formación de diligencias y la averiguación de las causas que han dado motivo á los Ayuntamientos para no cumplir el servicio; que si los Municipios cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no le ingresaron en sus arcas, cometieron una malversación, si los aplicaron para el pago de sus obligaciones, y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobedecieron también, debiendo en uno y otro caso la Administración de justicia depurar los hechos que pueden constituir los indicados delitos; que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razón á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdicción independiente y perfectamente determinada; que no existe cuestión previa que resolver administrativamente, y que pudiendo existir el delito de desobediencia y no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona alguna, procede no admitir el requerimiento de inhibición y sostener la competencia de la Audiencia provincial para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sea el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Morata de Jiloca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Diciembre 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 13 del mes de Enero de 1896, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del acopio de las maderas necesarias para las obras de defensa de la Revuelta de Almozara, en el río Ebro, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 13.587 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Enero de 1896, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 680 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de las maderas necesarias para las obras de defensa de la Revuelta de Almozara, en el río Ebro, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero

advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacer el acopio así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Guarda rural y voz pública de este pueblo se halla vacante por destitución del que la desempeñaba, previa la asignación de 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado percibirá además unas 100 pesetas que producirá la matanza de cerdos, y gozará de casa gratis.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía su solicitud acompañada de la cédula personal y certificación de buena conducta, dentro del término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Murero 5 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Florentín Zorraquín.

Formado el Registro fiscal de edificios y solares comprendidos en este término municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Las Cuerlas 1.^o de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Felipe García Marco.—P. S. O., José Obón, Secretario.

El repartimiento de consumos de esta villa y los correspondientes á los encabezamientos de líquidos y alcoholes para el año económico corriente, se hallarán de manifiesto en la Casa Consistorial, su planta baja, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Calcena 2 de Diciembre de 1895.—El Alcalde Francisco Pérez.

Los repartos de los gremios de líquidos y alcoholes de este pueblo para el corriente año, se hallan de manifiesto, por término de ocho días.

Fuentes de Jiloca 4 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Muñoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de menor cuantía seguida, en este Juzgado

á instancia de D. Mariano Arcillero Lahoz, vecino de Cariñena, contra D.^a Manuela Lacosta y Luesma, que lo es de Tosos, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por el precio de la tasación la finca siguiente:

Una palanca con tres lagares ó trujales de 1.000 ó más cargas de cabida, situada en el pueblo de Tosos, partida de Santa Bárbara (eras), cuya superficie no consta; que linda por el frente entrando con sitio de la demandada, por la derecha con camino, por la izquierda con senda y por la espalda con corral de José Orós: valuada en 3.100 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del próximo Diciembre, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la finca que se enajena; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que esta finca se saca á subasta á instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Daroca á 27 de Noviembre de 1895.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa contra Antonio Torcal Lafuente, vecino de Morata de Jalón, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del Municipal de dicha villa, el día 28 del corriente, sin sujeción á tipo, á las once de la mañana, las fincas siguientes:

1.^a Un campo, regadío, en la partida de la Estación, de 50 almudes, equivalentes á 29 áreas, 80 centiáreas; confrontante al S. con D. Joaquín Albira, al M. con vía férrea, al P. con D. Ambrosio Calvo y al N. con D. Pío Cardiel: tasado en 2.500 pesetas.

2.^a Un olivar ó estacada, regadío, en Grío, de cabida de 60 almudes, equivalentes á 35 áreas, 76 centiáreas; confronta al S. con camino de herederos, al M. con D. Modesto Lasierra, al P. con acequia y al N. con D. Miguel de Val: tasado en 1.710 pesetas.

3.^a Una casa, sita en la calle del Castillo, señalada con el número 15, con corral, dos pisos y el firme; confronta al frente con calle del Castillo, á la derecha entrando con extramuros y á la izquierda con Virgilio Marín: tasada en 1.700 pesetas.

Para presentarse como licitadores deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la mitad de la tasación de cada finca, por ser ya la tercera subasta. En la subasta no se comprende la cosecha de oliva que puede tener el olivar descrito, será por fincas, y no se venderán más que

las necesarias para cubrir las responsabilidades á que están afectas. No consta que tengan cargas, y si resultare alguna, se rebajará su importe del precio del remate. No se han presentado los títulos de propiedad, y á instancia del comprador, pero á costa del deudor, se suplirán en la forma que previene la ley Hipotecaria. La subasta se aprobará por este Juzgado y las consignaciones que hayan hecho los licitadores se les devolverán en el acto, excepto la del mejor postor, que continuará en depósito á cuenta del precio del remate, y sujeta al cumplimiento de la obligación.

Dado en La Almunia á 2 de Diciembre de 1895.—Francisco H. Salvá.—El Actuario., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MILITARES.

Santiago de Cuba

D. Narciso Jiménez y Morales de Setiem, primer Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Asia, núm. 55:

Hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción contra el soldado Policarpo Lacarta Rosal, hijo de Gregorio y de María, natural de Calatayud, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de id. Concejo de id., provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de San Pablo, provincia de Zaragoza, nació en 27 de Enero de 1872, de oficio hojalatero, estado soltero, su estatura un metro 563 milímetros, sus señas pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire id., producción buena.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha que se publique este edicto en los periódicos oficiales, se presente á las Autoridades en Barcelona para ser conducido á ésta á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á Santiago de Cuba y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Barcelona.

En Santiago de Cuba á 15 de Octubre de 1895.—El primer Teniente Juez instructor, Narciso Jiménez.